

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2016-00207-00)
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADOS:	CUNDICOAL S. A. S. Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, mediante el que solicita la aplicación del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el expediente ha permanecido en secretaría por un lapso superior a dos años, sin actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su numeral dos que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Ahora, tratándose de proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en dicho numeral, será de dos años. Así lo prescribe el literal b) *ejusdem*.

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a dos años, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que en el presente asunto se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución el 09 de diciembre de 2016, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que la última actuación surtida dentro del presente trámite, data del 18 de septiembre de 2017, calenda de notificación por estado

del proveído emitido el 15 de septiembre del mismo año, mediante el que se dispuso dar cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 16 de mayo de 2017.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas.

Cabe señalar que en el asunto sub examine no hay lugar a considerar el periodo de suspensión de los términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por cuanto el lapso de dos años de inactividad del proceso transcurrió con anterioridad al inicio de tal suspensión.

De otro lado, no existiendo embargo de remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

#### **DISPONE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra CUNDICOAL S. A. S. y CAMILO ANDRÉS CHACÓN CAÑÓN, por desistimiento tácito.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Librense los respectivos oficios.

**Cuarto:** Desglosar los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

EL juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HÉCTOR QUIROGA SILVA